

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 844352026

Distrito de Buenaventura, 19 de junio de 2026.

Señores:

PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS
ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO TECNOBORDA.
Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

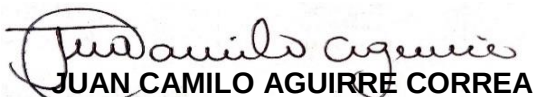
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO QUE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido del auto de trámite **"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"** de fecha **18 de junio de 2026**, dentro del expediente con radicado **0753-039-002-006-2026** correspondiente a la investigación o indagación preliminar por infracciones a la normatividad ambiental en el sector conocido como punta soldado consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, lo anterior para determinar o no la procedencia de iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 07 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, conforme a la parte resolutoria del acto administrativo comunicado y en atención a lo normado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0753-039-002-006-2026

CARRERA 2B No.7-26, CALLE CUBARADO
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

AUTO DE TRAMITE
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y en especial de lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue designado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, es la autoridad ambiental competente para administrar, proteger, controlar y vigilar los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, ejerciendo funciones de policía ambiental y la potestad sancionatoria en los términos del artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando en su artículo 1° que la potestad sancionatoria en materia ambiental corresponde al Estado, ejercida a través de las autoridades ambientales competentes.

Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5° establece:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, asimismo establece, que en las infracciones ambientales SE PRESUME LA CULPA O DOLO del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 8°, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; a su vez, el artículo 80 determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que la fauna y la flora silvestre que se encuentran en el territorio nacional pertenecen a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros, y que el aprovechamiento,

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

movilización, transformación y comercialización de los productos forestales del bosque natural requiere del permiso, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 9.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 prevé la indagación preliminar como etapa previa para verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si es constitutiva de infracción ambiental, individualizar a los presuntos responsables y determinar si existe causal eximente de responsabilidad.

“(…) Artículo 17. INDAGACION PRELIMINAR: con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 se complementa con las determinaciones del artículo 22 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, mediante Memorando, la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Mayorquín-Raposo-Anchicaya-Dagua remitió a la Oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – DARPO el Informe de Visita de fecha 11 de junio de 2026, junto con la respectiva Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de continuar el trámite administrativo a que hubiere lugar.

Que, según da cuenta el citado informe, el día 11 de junio de 2026 funcionarios adscritos a la DAR Pacífico Oeste – UGC 1083 Dagua, Raposo, Mayorquín, Anchicaya, atendieron el llamado de la Armada Nacional, entidad que informó el hallazgo de material vegetal maderable dispuesto en arrume tipo “espina de pescado” (chorizo) y amarrado, en inmediaciones de la bocana del río Anchicaya, en el estero conocido como “Las Contrás”, corregimiento de Punta Soldado, zona rural del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3°47’02.02” N – 77°08’38.80” W.

AUTO DE TRAMITE
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que el material fue hallado sin que persona alguna se presentara a acreditar su propiedad, tenencia o procedencia lícita, ni exhibiera salvoconducto de movilización o permiso, autorización o licencia de aprovechamiento forestal que amparara su extracción o transporte, motivo por el cual la Armada Nacional trasladó el material hasta el sitio conocido como “Tecnobordas”, zona urbana del Distrito de Buenaventura, coordenadas geográficas 3°51'37.928” N – 77°0'24.964” W.

Que, en desarrollo de la visita técnica, funcionarios adscritos a la CVC realizaron la cubicación del material vegetal en articulación con la Armada Nacional, determinando que el material corresponde a seiscientos cuarenta (640) trozas de madera, con un volumen aproximado de 302,96 m³, de tres (3) especies forestales, conforme se relaciona a continuación:

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (trozas)	Volumen (m ³)
Brosimum utile	Sande	64	30,29
Camnosperma panamense	Sajo	300	142,02
Dialyanthera gracilipes	Cuángare	276	130,6584
TOTAL		640	302,96

Que, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024386 del 11 de junio de 2026, la Armada Nacional, en ejercicio de las facultades de prevención conferidas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, impuso a prevención la medida preventiva de aprehensión del material vegetal maderable identificado en la diligencia, actuación que fue puesta en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en su calidad de autoridad ambiental competente, para lo de su competencia

Que, una vez revisadas las actuaciones adelantadas y verificados los presupuestos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, resulta procedente mantener la aprehensión preventiva del material vegetal maderable, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a su imposición y se adopten las decisiones correspondientes respecto de su situación jurídica y disposición final, conforme a la normativa ambiental aplicable.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar, mediante acto administrativo motivado y de manera inmediata, las medidas preventivas necesarias para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

AUTO DE TRAMITE
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que el artículo 13 ibídem establece como una de las clases de medidas preventivas la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, medida que ya fue materializada en campo por la Armada Nacional y verificada por funcionarios de la CVC mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024386, por lo que resulta procedente que la Corporación la adopte y confirme mediante el presente acto administrativo, como garantía de su legalización y de la cadena de custodia del material vegetal aprehendido, de cara a las results de la indagación preliminar y del eventual procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

Que, conforme lo señala el informe técnico, las especies forestales objeto de la aprehensión preventiva no se encuentran incluidas en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino-costera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0126 de 2024; no obstante, no se cuenta con información que permita establecer la procedencia del material vegetal aprehendido, por lo cual no es posible determinar con certeza, a la fecha, los impactos ambientales asociados, su magnitud y alcance, ni determinar si las actividades de aprovechamiento y/o movilización se realizaron contando con el respectivo permiso, autorización, licencia o salvoconducto, según corresponda, exigido por la normativa forestal vigente

Que del análisis del Informe de Visita y del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024386 se advierte que, al momento de la diligencia, no se encontró persona alguna en el lugar de los hechos que acreditara la propiedad, tenencia o procedencia del material vegetal maderable, ni que aportara información que permitiera establecer su origen o identificar a quienes pudieren estar relacionados con su aprovechamiento, movilización, transporte o comercialización.

Que los hechos descritos configuran, en principio, una posible infracción ambiental relacionada con el aprovechamiento y/o movilización de productos forestales maderables sin el permiso, autorización, licencia o salvoconducto exigido por el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 9), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que, si bien se cuenta con material vegetal maderable aprehendido preventivamente y con elementos documentales y técnicos relacionados con su hallazgo, cubicación y custodia, a la fecha no existen elementos suficientes que permitan individualizar e identificar a la persona o personas que pudieren resultar responsables de los hechos materia de la presente actuación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que, por lo anterior, resulta procedente adelantar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de recaudar y consolidar los elementos probatorios necesarios para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, establecer si estos son constitutivos de infracción ambiental, individualizar e identificar a los posibles responsables y determinar la eventual existencia de causales eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO PARA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

- Memorando No. 0753-627482026 del 16 de junio de 2026.
- Informe de Visita de fecha 11 de junio de 2026, suscrito por los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024386 del 11 de junio de 2026.
- Registro fotográfico y georreferenciación (GeoCVC, 2026) del sitio de hallazgo y del sitio de almacenamiento del material vegetal.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR contra PERSONAS INDETERMINADAS, por los hechos que podrían ser constitutivos de infracción ambiental relacionados con el aprovechamiento y/o movilización de material vegetal maderable, consistente en seiscientos cuarenta (640) trozas con un volumen aproximado de 302,96 m³ de las especies Brosimum utile (sande), Camnosperma panamense (sajo) y Dialyanthera gracilipes (cuángare), aprehendido preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024386 del 11 de junio de 2026, hallado en el estero “Las Contrás”, inmediaciones de la bocana del río Anchicaya, corregimiento de Punta Soldado, jurisdicción del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°47'02.02" N – 77°08'38.80" W, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente indagación preliminar tendrá como finalidad verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, individualizar e identificar a los posibles responsables y establecer si concurre alguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, y estará circunscrita exclusivamente a los hechos señalados en el informe que dio origen a la presente actuación administrativa y a aquellos que guarden conexidad con estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA del material vegetal maderable descrito en la parte considerativa de la presente actuación administrativa, consistente en seiscientos cuarenta (640) trozas, con un volumen aproximado de 302,96 m³, de las especies Brosimum utile (sande), Camnosperma panamense (sajo) y Dialyanthera gracilipes (cuángare), medida materializada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024386 del 11 de junio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1791 de 1996.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal objeto de la presente medida preventiva permanecerá bajo custodia de la Armada Nacional en el sitio conocido como “Tecnobordas”, zona urbana del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, hasta tanto la Corporación disponga lo pertinente respecto de su destino final, sin perjuicio de que la CVC pueda disponer su traslado al sitio de almacenamiento de la DARPO cuando las condiciones logísticas lo permitan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva de aprehensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a su imposición, sin perjuicio de las decisiones que adopte la Corporación respecto de su levantamiento o de la definición de la situación jurídica del material vegetal, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno, sin perjuicio de las demás actuaciones y sanciones a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR visita técnica de control y seguimiento por parte de personal de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, dentro del término de la indagación preliminar, con el fin de verificar el estado, las condiciones de conservación y la custodia del material vegetal aprehendido en el sitio denominado “Tecnobordas”, así como de recopilar los elementos técnicos y probatorios que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la individualización e identificación de los posibles responsables.

AUTO DE TRAMITE
"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante cualquier entidad, con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de la presente indagación.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo mediante publicación en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con las disposiciones aplicables al trámite de la indagación preliminar y a la naturaleza de la presente actuación administrativa.

Dado en el Distrito de Buenaventura - Valle, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste- CVC

Elaboro: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO.
Revisó: Juan de Jesús Salazar Wagner – Coordinador UGO 1083 DARPO.
Archívese en: 0753-039-002-006-2026.

